

**RESOLUCION N. 00454****“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996, Resolución 438 de 2001 modificada por la Resolución 562 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Incautación No. 0010 del 15 de agosto de 2013, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó tres (3) espécimen de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (*oncidium sp*)**, **ORQUIDEA JOSEFINA (*miltoniopsis sp*)** y **ORQUIDEA (*paphiopedilum sp*)** al señor **JORGE ENRIQUE SALDOVAL HUERTAS**, por la movilización de espécimen de flora sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), motivo por el cual se adelantó la incautación.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 4067 del 4 de julio de 2014**, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JORGE ENRIQUE SALDOVAL HUERTAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.236.244., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…)*”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 3 de agosto de 2015, quedando ejecutoriado el 4 de agosto de 2015; y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de agosto de 2015.

Que mediante radicado N° **2014EE114467 del 10 de julio de 2014** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No 4522 del 30 de octubre de 2015**, formuló pliego de cargos en contra del señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.244, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Formular al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.244, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

***CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: Una (1) **ORQUIDEA (Oncidium sp)**, una (1) **ORQUIDEA JOSEFINA (Miltoniopsis sp)** y una (1) **ORQUIDEA (Paphiopedilum sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.” (…)*

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 22 de diciembre de 2015 y desfijado el 30 de diciembre de 2015, quedando ejecutoriado el 4 de enero de 2016.

Que, transcurrido el término para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2014-639** (1 Tomo), se evidenció que el señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.244, a la fecha no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No 2223 del 9 de mayo de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.244, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 2 de octubre de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

#### **b) Fundamentos legales**

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades**

*Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

#### a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que dado que el señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244., no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No 2223 del 9 de mayo de 2018**, que reposan en el expediente **SDA-08-2014-639**.

Que de conformidad con el **Auto 2223 del 9 de mayo de 2018**, fueron incorporadas como pruebas en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de incautación AI SA 15-08-13-0010 del 15 de agosto de 2013
- Informe Técnico preliminar (sin número) del 15 de agosto de 2013

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2014-639**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 15 de agosto de 2014, fecha en la cual la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica incautó tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: Una (1) **ORQUIDEA (Oncidium sp)**,

una (1) **ORQUIDEA JOSEFINA (*Miltoniopsis sp*)** y una (1) **ORQUIDEA (*Paphiopedilum sp*)**, al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, conducta con la cual presuntamente vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*“(…) **CARGO ÚNICO** : Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: Una (1) **ORQUIDEA (*Oncidium sp*)**, una (1) **ORQUIDEA JOSEFINA (*Miltoniopsis sp*)** y una (1) **ORQUIDEA (*Paphiopedilum sp*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas (…)”.*

Que, respecto del salvoconducto de movilización de especímenes de la flora silvestre, los artículos 3° de la Resolución 438 de 2001 y 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) dispone:

**Resolución 438 de 2001**

*“(…) **ARTÍCULO 3 ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional (…)”.*

**Decreto 1791 de 1996**

*“(…) **ARTÍCULO 74** “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final (…)”.*

Que, así las cosas, se tiene que el señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, el 15 de agosto de 2013, al movilizar tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: una (1) **ORQUIDEA (*Oncidium sp*)**, una (1) **ORQUIDEA JOSEFINA (*Miltoniopsis sp*)** y una (1) **ORQUIDEA (*Paphiopedilum sp*)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringió las normas ambientales antes mencionadas, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de

ciudadanía 79.236.244, quien fue sorprendido movilizando tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: una (1) **ORQUIDEA (Oncidium sp)**, una (1) **ORQUIDEA JOSEFINA (Miltoniopsis sp)** y una (1) **ORQUIDEA (Paphiopedilum sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, infringiendo los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996 y 3° de la Resolución 438 de 2001 Por tal razón el cargo está llamado a prosperar.

## **V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-639**, se tiene entonces que la usuaria, se vio inmersa en la siguiente circunstancia de agravación.

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta

Al respecto, el usuario evito los trámites pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

## **VI. SANCIÓN A IMPONER**

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.***
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es la RESTITUCIÓN.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios 5217 del 11 de diciembre de 2019**, el cual señaló:

*"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO*

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se sugiere imponer la sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres al señor, JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.236.244 de Bogotá, correspondiente a tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: Una (1) ORQUIDEA (*Oncidium sp*), una (1) ORQUIDEA JOSEFINA (*Miltoniopsis sp*) y una (1) ORQUIDEA (*Paphiopedilum sp*), acorde a lo expuesto anteriormente.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, consistente en **RESTITUCIÓN**, determinada en el **Técnico de Criterios No 5217 del 11 de diciembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## VII. DE LA NOTIFICACIÓN

Que debido a que, dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, no se logró determinar la dirección de notificación del señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244; la presente resolución sancionatoria deberá ser notificada de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244; del cargo formulado en el **Auto No. 4522 del 30 de octubre de 2015**, toda vez que fue sorprendido movilizando tres (3) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: Una (1) **ORQUIDEA (*Oncidium sp*)**, una (1) **ORQUIDEA JOSEFINA (*Miltoniopsis sp*)** y una (1) **ORQUIDEA (*Paphiopedilum sp*)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, la **SANCIÓN** correspondiente a: **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.**

**PARAGRAFO PRIMERO:** Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 5217 del 11 de diciembre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar la existencia y ubicación de los espécimenes de flora

denominadas **ORQUIDEA (*Oncidium sp*)**, **ORQUIDEA JOSEFINA (*Miltoniopsis sp*)** y **ORQUIDEA (*Paphiopedilum sp*)**, las cuales fueron incautadas mediante Acta No. 0010 del 15 de agosto de 2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar la presente resolución al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 5217 del 11 de diciembre de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El al señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.236.244, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

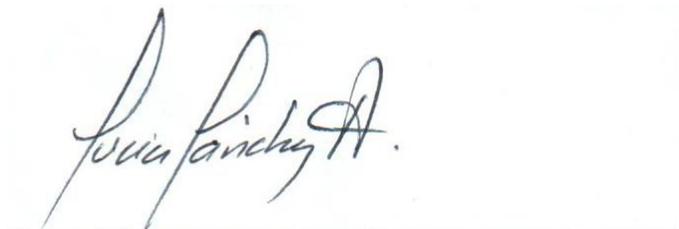
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comuníquese esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/01/2020

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/01/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/02/2020